



Roj: **SJM IB 2996/2018 - ECLI:ES:JMIB:2018:2996**

Id Cendoj: **07040470022018100354**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **2**

Fecha: **10/09/2018**

Nº de Recurso: **567/2018**

Nº de Resolución: **375/2018**

Procedimiento: **Juicio verbal**

Ponente: **VICTOR MANUEL CASALEIRO RIOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. DE LO MERCANTIL N. 2

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00375/2018

PROCEDIMIENTO: Juicio Verbal nº 567/2018

SENTENCIA

En Palma de Mallorca, a 10 de septiembre de 2018

Vistos por mí, Don Víctor Manuel Casaleiro Ríos, Juez del Juzgado de lo Mercantil número 2 de Palma de Mallorca y su partido, los autos de Juicio Verbal nº 567/2018, incoado a instancia de Doña Francisca en su propio nombre y representación, contra la entidad mercantil Iberia LAE S.A.. representada por la Procuradora de los Tribunales Doña María Dulce Ribot habiendo versado los presentes autos sobre RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, dicto la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Doña Francisca en su propio nombre y representación interpuso ante este juzgado demanda de Juicio Verbal contra la citada entidad mercantil demandada, en la que tras alegar los hechos que estimaba de aplicación terminaba solicitando que se dictase sentencia por la que se condene a la entidad mercantil demandada a satisfacerle la cantidad 250 euros, así como la costas e intereses.

SEGUNDO.- La demanda fue admitida a trámite mediante decreto en el que se acordó dar traslado a la parte demandada para que en plazo de diez días contestase a la demanda. Por diligencia de ordenación se tiene por contestada la demanda, y se concede por plazo de tres días para que la parte actora manifieste si solicita o no la celebración de vista en el presente procedimiento. Transcurrido el plazo sin manifestación al respecto quedaron los autos en la mesa del proveyente en el día de hoy para resolver.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales que son de aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Delimitación de la controversia. Hecho controvertido .

El demandante ejercita en el presente procedimiento una acción de reclamación de cantidad, con fundamento en el incumplimiento del contrato de transporte aéreo que le unía con la parte demandada. En concreto NUM000 , manifiesta que había contratado billete para el vuelo operado por la demandada, número NUM000 de Madrid a Palma de Mallorca, el día 20 de octubre de 2017 estando programada su llegada a destino a las 21:00, llegando finalmente a las 23:55, e indicando que si bien hubieron de permanecer en el avión un tiempo de 7 minutos hasta la apertura de las puertas , siendo por ello que el retraso es superior a las 3 horas.

En base a este relato fáctico, conforme el artículo 7 del Reglamento 261/2004/CE, del Parlamento y del Consejo, de 11 de febrero de 2.004 (en adelante, Reglamento 261/2004), solicita el derecho de compensación de 250 euros reconocido en el artículo por cada viajero, más intereses y costas.

Frente a esta reclamación, la entidad demandada manifiesta estar conforme con lo manifestando si bien no respecto a que el retraso sufrido fuese superior a 3 horas, pues considera que el retraso sufrido es de 2.55 minutos, estando exonerada de cualquier tipo de responsabilidad de compensación. En concreto manifiesta que el vuelo, conforme al documento número dos aportado junto con la demanda manifestó su impugnación en cuanto al valor probatorio

En base a ello solicita la desestimación de la demanda.

El hecho controvertido se ciñe a determinar si o no ha transcurrido el plazo de tiempo de 3 horas.

SEGUNDO .- Legislación Aplicable. Reglas relativas a la carga de la prueba.

Acreditado que nos encontramos ante una relación contractual, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el Código Civil (en adelante, CC) sobre las obligaciones, y así, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1.089 y 1.091 CC, las obligaciones nacen de los contratos, los cuales tienen fuerza de ley entre las partes debiendo cumplirse según el tenor de los mismos. Esto implica que todas las cláusulas establecidas por las partes serán, siempre que no contradigan la ley, la moral o el orden público (artículo 1.255 CC), las normas por las que se regirá la vida contractual.

A ello hay que añadir que la actora ejercita la acción de reclamación de cantidades, para lo habrá que tener en cuenta el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), que establece en sus tres primeros apartados:

" 1. Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimarás las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones.

2. Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición.

3. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior".

Este precepto ha de ser entendido en el sentido de que al actor le basta con probar los hechos normalmente constitutivos de su derecho, pues si el demandado no se limita a negar aquellos sino que alega otros, con el objeto de impedir, extinguir o modificar el efecto jurídico pretendido en la demanda, tendrá que probarlos, de la misma forma que habrá de acreditar también aquellos eventos que por su naturaleza especial o su carácter negativo no podrían ser demostrados por la parte adversa sin graves dificultades. En definitiva, en términos generales, cuando se invoca un hecho que sirve de presupuesto al efecto jurídico que se pretende y el mismo no ha sido probado, las consecuencias de esa falta de prueba son que se tendrá tal hecho por inexistente en el proceso, en contra de aquél sobre quien pesaba la carga de su demostración.

Legislación aplicable: Resulta en efecto de aplicación Reglamento 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de febrero 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso, por virtud de su artículo 3, en concreto el derecho de compensación del artículo 7 del Reglamento 261/2004/CE, del Parlamento y del Consejo, de 11 de febrero de 2.004 (en adelante, Reglamento 261/2004) y las STJCE de 19 de noviembre de 2009 y de 23 de octubre de 2012. Si bien, también son de aplicación, en relación a su interpretación, los artículos 5 y 6 del citado Reglamento.

El Reglamento 261/2004 no contiene un concepto de "retraso de vuelo", y por ello, en la conocida STJCE de 19 de noviembre de 2009, en sus considerandos 29 y 32 , el tribunal indica que constituye un concepto que puede precisarse a tenor del artículo 6 del Reglamento:

32. De este modo, el vuelo sufre un "retraso" en el sentido del artículo 6 del Reglamento 261/04 si se efectúa conforme a la programación inicialmente prevista y si su hora de salida efectiva se ve diferida con respecto a la hora de salida prevista."

Por otro lado, recordemos que el artículo 7.1 del Reglamento 261/04, precepto que regula las cancelaciones de vuelos, prevé una indemnización de:



" a) 250 €, para vuelos de hasta 1.500 Km.

b) 400 €, para todos los vuelos intracomunitarios de más de 1.500 Km y para todos los demás vuelos de entre 1.500 y 3.500 Km.

b) 600 €, para los vuelos de más de 3.500 kilómetros."

Dicho precepto no era aplicable a los casos en que el pasajero padecía esperas en los aeropuertos por causa de retraso (y no de cancelación), pero su posible aplicación a los retrasos fue objeto de examen por la conocida STJCE de 19 de noviembre de 2009, resolución en cuyo dispositivo segundo declaró (al igual que el dispositivo primero de la STJCE de 23 de octubre de 2012):

"2. Los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento nº 261/2004 deben interpretarse en el sentido que los pasajeros de los vuelos retrasados pueden equipararse a los pasajeros de los vuelos cancelados a los efectos de aplicación del derecho de compensación y de que, por tanto, pueden invocar el derecho de compensación previsto en el artículo 7 del Reglamento cuando soportan, en relación con el vuelo que sufre el retraso, una pérdida de tiempo igual o superior a tres horas, es decir, cuando llegan a destino final tres o más horas después de la hora de llegada inicialmente prevista por el transportista aéreo. Sin embargo, este retraso no da derecho a compensación a los pasajeros si el transportista aéreo puede probar que el gran retraso producido se debe a circunstancias extraordinarias que no podían haberse evitado incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables, es decir, circunstancias que escapan al control efectivo del transporte aéreo."

Es decir, según el Reglamento 261/2004, para el concepto de "retraso" debíamos atender únicamente a "la hora de salida prevista", pues como señala la sentencia del TJCE los restantes elementos le son ajenos, ahora bien, ese concepto que podríamos considerar "restringido", es integrado o completado por los magistrados del TJCE en el sentido de que debe tenerse también en cuenta la hora o el tiempo de "llegada a destino final", e incluso matizado este extremo por la reciente STJUE STJUE de 4/09/14 en el asunto C-452/13, que tiene por objeto interpretar el concepto "hora de llegada" de los artículos 2, 5 y 7 del Reglamento (CE) nº 261/2004 resolviendo que "... deben interpretarse en el sentido de que el concepto de "hora de llegada", utilizado para determinar la magnitud del retraso sufrido por los pasajeros de un vuelo, designa el momento en el que se abre al menos una de las puertas del avión, al entenderse que en ese momento se permite a los pasajeros abandonar el aparato."

Debe tenerse presente que el derecho de compensación previsto en el artículo 7 del Reglamento 261/2004 es un derecho automático reconocido a los pasajeros para tratar de compensar las molestias ocasionadas por la pérdida de tiempo en un aeropuerto y que fuera de este derecho de compensación, únicamente cabe indemnizar un daño, si éste guarda relación directa y de causa a efecto con el retraso. A este respecto, citar lo argumentado por la STJCE de 23 de octubre de 2012.

Por último, es preciso, en lo atinente a la presente procedimiento, incidir en el contenido del artículo 5.3 del Reglamento, en concreto lo manifestado a l respecto del mismo por la jurisprudencia del TJCE, así, entre tras las STJCE, de 22 de diciembre de 2008, Sala Cuarta, " ... El artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) nº 295/91, debe interpretarse en el sentido de que el concepto de "circunstancias extraordinarias" utilizado en dicha disposición no se aplica a un problema técnico surgido en una aeronave que provoque la cancelación de un vuelo, a menos que este problema se derive de acontecimientos que, por su naturaleza o por su origen, no sean inherentes al control efectivo de dicho transportista. El Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, concluido en Montreal el 28 de mayo de 1999, no resulta determinante para la interpretación de las causas de exoneración contempladas en el artículo 5, apartado 3, del Reglamento nº 261/2004."

En conclusión de todo anteriormente expuesto, conlleva que los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento nº 261/2004 deben interpretarse en el sentido vuelos cancelados a los efectos de la aplicación del derecho a compensación y de que, por lo tanto, pueden invocar el derecho a compensación previsto en el artículo 7 de dicho Reglamento cuando soportan, en relación con el vuelo que sufre el retraso, una pérdida de tiempo igual o superior a tres horas, es decir, cuando llegan al destino final tres o más horas después de la hora de llegada inicialmente prevista por el transportista aéreo. Sin embargo, este retraso no da derecho a compensación a los pasajeros si el transportista aéreo puede probar que el gran retraso producido se debe a circunstancias extraordinarias que no podrían haberse evitado incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables, es decir, circunstancias que escapan al control efectivo del transportista aéreo.

TERCERO.- Valoración de la prueba practicada.

Derecho de Compensación



Conforme a las reglas de la carga de la prueba, incumbe a las partes acreditar los extremos que alega, si bien el juzgador deberá tener en cuenta la facilidad probatoria de cada una de las partes.

El actor alega que el retraso sufrido es superior a los 180 minutos establecidos reglamentariamente.

La entidad demandada manifiesta que el avión llegó con un retraso de 175 minutos.

Se ha de destacar que la cuestión radica en si o no han transcurrido 179 minutos como alega la demanda o bien han pasado. Es una cuestión de coherencia o hecho notorio a que se antoja materialmente muy difícil, por no decir imposible que eso el vuelo aterrizado con 175 minutos de retraso que la apertura de puerta se haya realizado en 6 minutos, pues es harto conocido que desde que se aterriza hasta que se abre la puerta transcurre un periodo de tiempo, escaso, en el cual la aeronave se dirige a la puerta o bien se decreta la apertura de la misma. Conviene recordar en este extremo el contenido del artículo 281.4 LEC, que dispone que "4. No será necesario probar los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general."

Añadir que el documento aportado por la actora indica que la llegada a puerta de llegadas es a las 23:55 horas, siendo coherente que puedan transcurrir cinco minutos hasta su apertura. Sería tan fácil como que la Cia certificara tal hecho de algún modo, pues el propio documento en que apoya en sostener su pretensión se refiere a "hora estimada" no cerciorando ni acreditando el hecho.

A mayor abundamiento y afectos ilustrativos la doctrina del Tribunal Supremo contenida en la sentencia 241/2013, de 9 de mayo, en la que se afirma " 153. El sistema, ante los insoportables costes que pudiera provocar la desconexión entre la "verdad procesal" y la realidad extraprocesal, de acuerdo con la regla clásica notoria non egent probatione [el hecho notorio no precisa prueba], a la que se refieren las SSTS 95/2009, de 2 de marzo, RC 1561/2003 ; 114/2009, de 9 de marzo, RC 119/2004 -, y 706/2010, de 18 de noviembre, RC 886/2007 , dispone en el artículo 281.4 LEC que "[n]o será necesario probar los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general".

154. La norma no define qué debe entenderse por "notoriedad absoluta y general" y tal requisito ha sido interpretado con cierto rigor -la STS 57/1998, de 4 de febrero; RC 269/1994 afirma que para que los hechos notorios puedan actuar en el área probatoria del proceso "[...] han de tener unas características rotundas de ser conocidos de una manera general y absoluta". Pero es lo cierto que tales exigencias no pueden ser entendidas de forma tan rígida que conviertan la exención de prueba en la necesidad de la diabólica demostración de que el hecho afirmado es conocimiento "general y absoluto" por todos los miembros de la comunidad.

155. Por ello, se estima suficiente que el tribunal los conozca y tenga la convicción de que tal conocimiento es compartido y está generalizado, en el momento de formular el juicio de hecho -límite temporal-, entre los ciudadanos medios, miembros la comunidad cuando se trata de materias de interés público, ya entre los **consumidores** que forman parte del segmento de la comunidad al que los mismos afectan -ámbito de la difusión del conocimiento-, en la que se desarrolla el litigio -límite espacial-, con la lógica consecuencia de que en tal caso, como sostiene la STS 62/2009, de 11 de febrero, RC 1528/2003 -, quedan exentos de prueba." (STS 1ª - 03/02/2016 - 1990/2015 ."

En virtud de los hechos en que radica la discrepancia, es un hecho notorio que desde que el avión aterriza o toma tierra transcurre un tiempo, en este caso más de cinco minutos, lo cual por la comunidad de **consumidores** y usuarios que utilizan tal medio de transporte es conocido y entendido. Por último, y sin perjuicio de lo manifestado, que alberga la facilidad probatoria, no del aterrizaje, sino del momento exacto de la apertura de la puerta es la entidad demandada, pudiendo haberse valido de documento oficial o de la propia entidad que asevere tal manifestación contenida en su escrito de contestación a la demanda.

En consecuencia, en virtud de lo manifestado se acredita un retraso superior de 3 horas procediendo a estimar la reclamación efectuada por la actora

CUARTO.- Intereses.

Los intereses reclamados por la actora son los denominados intereses moratorios. La mora de los demandados determina la condena al pago del interés legal del dinero de la cantidad adeudada (art.1101 y 1108 del Código Civil) Para la determinación del momento en que se inicia su devengo es necesario tener en cuenta el artículo 1100 del Código Civil que constituye en mora al deudor desde que el acreedor le interpela judicialmente. Esta circunstancia tiene lugar el día 30 de mayo de 2018, fecha de entrada de la demanda en el Decanato de Palma.

QUINTO.- Costas procesales.

De conformidad con el artículo 394 LEC, en caso de estimación íntegra de la demanda, se impondrán las costas causadas a la parte demandada.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por Doña Francisca en su propio nombre y representación, contra la entidad mercantil Iberia LAE S.A. , debo CONDENAR Y CONDENO a la entidad mercantil Iberia LAE S.A a pagar a Doña Francisca la cantidad de 250 euros, más los intereses legales devengados desde la fecha de la interposición de la demanda, a los que se añadirán los intereses procesales del 576 LEC desde la fecha de la presente sentencia hasta su completo pago.

Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese a las partes y hágalas saber que contra la misma, atendido que se trata de un procedimiento verbal con cuantía inferior a 3.000 euros, NO CABE RECURSO ALGUNO, conforme al artículo 455.1 LEC.

Líbrese y únase testimonio de esta resolución a las actuaciones, con inclusión del original en el Libro de Sentencias.

Así lo acuerda, manda y firma Don Víctor Manuel Casaleiro Ríos, Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Palma de Mallorca.